

Hermosillo, Sonora; a 13 de octubre de 2005

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Derivado del eje rector Gobierno Eficiente y Honesto, plasmado en el Plan Estatal de Desarrollo 2004 – 2009, el Ejecutivo a mi cargo ha emprendido una serie de acciones y cambios orientados a la reforma integral de la administración pública estatal, mediante la reorganización de la misma y la redistribución de las atribuciones y facultades que tienen a su cargo las dependencias y entidades estatales que la conforman, ello con el fin de eficientar las funciones y servicios públicos que corresponden al Estado y dar una mejor respuesta a las demandas y necesidades colectivas que plantea la sociedad.

La prevención y readaptación social, que constituyen una de las finalidades de la ejecución de las sanciones impuestas a las personas que incurrir en conductas antisociales reprochadas por la ley penal y la sociedad es una función sustantiva y de gran importancia que se ha venido ejerciendo por el Estado a través de su administración pública directa.

Sin embargo, la readaptación social de los reos enfrenta cierta problemática que es necesario superar para realizar con mayor eficacia y eficiencia dicha tarea, es decir, para reinsertar al individuo en una relación sana y positiva, a su familia, a la sociedad y alas actividades productivas, en beneficio suyo y de la sociedad en su conjunto.

Por ello, la presente administración publica estatal se ha propuesto como uno de sus objetivos previstos en el Plan Estatal de Desarrollo, lograr una readaptación social con sentido humano y productivo para lo cual ha definido como estrategias reducir el hacinamiento en los centros penitenciarios existentes en el Estado, que se ha conseguido en parte con la operación del nuevo Centro de Readaptación Social Hermosillo II; fortalecer el contenido humano de los programas de readaptación social; impulsar modelos innovadores de readaptación social a partir d un enfoque productivo; y facilitar la sana incorporación de los reos liberados a la vida social y productiva.

Eficientar la tarea de la prevención y readaptación social a cargo del Estado, requiere replantear la forma como se ha venido llevando a cabo dicha función, de tal manera que la estructura orgánica que se adopte permita una mejor especialización y administración del sistema estatal penitenciario, una mayor participación de la sociedad, particularmente de la iniciativa privada y de las

instituciones educativas, en el fortalecimiento y mejoramiento de la infraestructura penitenciaria, en los programas de capacitación para el trabajo y en los programas productivos para propiciar la reinserción de los reos liberados a la vida productiva y así reducir a cero las posibilidades de su reincidencia.

Un esquema que permita lo anterior es ejercer las funciones estatales de prevención y readaptación mediante un organismo público descentralizado de la administración pública paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio el cual inclusive permitirá captar los recursos que sean donados por la sociedad u organismos nacionales e internacionales para destinarlos a tal finalidad.

En esa virtud, la presente Iniciativa de Ley que hoy someto a esa H. Soberanía Popular para su discusión y aprobación, en su caso, tiene por objeto establecer el marco jurídico necesario para que las funciones de prevención y readaptación social se ejerzan a través un organismo público descentralizado de la administración pública paraestatal.

Se estima que el ejercicio de las funciones estatales de referencia mediante dicha figura jurídica creará las condiciones que permitirán, con la participación de la sociedad, lograr una readaptación social con sentido humano y productivo, facilitando la reincorporación del reo al conjunto de relaciones sociales con una visión sana, de respeto y productiva y en condiciones tales que, en la medida de lo posible, tengan las mismas oportunidades que el resto de los miembros de la sociedad para alcanzar su propio desarrollo en armonía de los demás.

Tal figura asumirá las funciones que las reformas a la Ley de Seguridad Pública del 18 de diciembre de 2003 le otorgaron al Secretario Ejecutivo para que las ejerciera a través de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario. En ese sentido se propone modificar la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora a fin de darle existencia al organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Sonora, que tendrá como objeto la coordinación, supervisión, administración, dirección y atención del Sistema Estatal Penitenciario y de los Centros de Readaptación en el Estado de Sonora y la ejecución de las sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad. Para el cumplimiento de su objeto, el nuevo organismo público descentralizado que se propone podrá dirigir, organizar, controlar y administrar los establecimientos e instituciones penitenciarias a que se refiere la Ley, además de formular, establecer y aplicar las políticas y normas técnicas para la readaptación social de los internos en los Centros de Readaptación Social del Estado y su reinserción a la sociedad.

Su patrimonio estará constituido entre otros, por todos los activos, bienes muebles e inmuebles que le sean donados por los Gobiernos Federal Estatal y Municipales, los subsidios, asignaciones, aportaciones y demás ingresos que para su debida operación le designen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, a demás de las aportaciones legados y donaciones que en su favor otorguen los organismos institucionales nacionales e internacionales.

Su estructura orgánica estará compuesta por una Junta Directiva, una Coordinación General, y un Consejo de Libertades Anticipadas y las demás unidades Administrativas que se establezcan en su reglamento interior además contará con un Consejo Consultivo de apoyo a las funciones de la Junta Directiva y del Coordinador General. La Junta Directiva estará integrada por un presidente, que será el Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública y cinco vocales que serán el Secretario de Hacienda del Estado, el Secretario de Gobierno, el Procurador General de Justicia del Estado y dos representantes de los sectores social y privado en el Estado; y por un Secretario Técnico que será el Coordinador General del Sistema Penitenciario.

A la Junta Directiva se le otorgan facultades para planear, programar y evaluar el funcionamiento del Sistema Estatal Penitenciario y de los Centro de Readaptación Social del Estado, de acuerdo con los lineamientos que fije la Junta Directiva; además de impulsar las políticas para la readaptación y reinserción social de los internos del Estado.

También cuenta con facultades para ordenar la realización de análisis y estudios, para mejorar el sistema de seguridad, identificación y control en el Sistema Penitenciario, a fin de brindar mayor confianza a la ciudadanía en general y a los internos en particular, entre otros.

El Coordinador General contará con facultades para representar legalmente al Sistema Penitenciario, incluidas aquellas para ejercer actos de administración, para pleitos y cobranzas, pero para ejercer actos de dominio deberá de contar con la autorización expresa de la Junta Directiva, para cada caso concreto.

Asimismo, podrá ejecutar todas aquellas atribuciones que en materia de dirección, organización, control y administración le corresponde al Sistema Penitenciario respecto de los establecimientos e instituciones penitenciarias a que se refiere esta Ley; desarrollar y ejecutar todas las acciones y estudios necesarios para la readaptación social de sentenciados en el Estado y otorgar los beneficios que la Ley establece; ejecutar las sanciones y las medidas privativas de libertad impuestas por las autoridades judiciales y determinar el lugar donde deban cumplirse; y promover la educación básica obligatoria, el deporte y la cultura, entre la población de los centros penitenciarios, entre otras.

Por otra parte, se propone reformar la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, con el fin de adecuar sus disposiciones a la propuesta que enmarca esta Iniciativa en el contexto de la existencia de un nuevo organismo descentralizado encargado de la ejecución de sanciones y de la aplicación de medidas restrictivas de libertad.

Se plantea, además, hacer congruente el contenido de los artículos 20 y 21 de la Ley de Seguridad Pública con los artículos 13, 22 y 22 Bis del mismo ordenamiento jurídico, los dos primeros reformados y el tercero adicionado por las modificaciones de que fue objeto la citada Ley y publicadas el 18 de diciembre de 2003 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, mediante las cuales se instituyó al Secretario Técnico como un integrante del Consejo Estatal de Seguridad Pública que ejercería funciones que le corresponden al Consejo como tal, figura que sustituyó a la anterior existente de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública toda vez que dicha figura o término -Secretario Ejecutivo- fue utilizado para denominar al nuevo órgano también creado y dependiente del Poder Ejecutivo Estatal, a través del cual se ejercen las funciones que en materia de seguridad pública le corresponden al Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política Federal, y que antes eran ejercidas por la Secretaría de Gobierno; asimismo, se estableció que el Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública sería el Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública, titular del órgano dependiente del Ejecutivo Estatal.

En ese sentido, se propone derogar la fracción II del artículo 20 de la Ley de Seguridad Pública, cuya redacción dispone que el Presidente del Consejo Estatal designará y removerá al Secretario Ejecutivo, en realidad Secretario Técnico, en razón de que, por disposición del artículo 13, dicho cargo recae en el Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública.

Asimismo, se plantea reformar el artículo 21 de la Ley de Seguridad Pública para que el mismo se refiera precisamente a los requisitos que debe reunir el Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública y no al Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública, dependiente del Ejecutivo Estatal, pues del contexto de las demás disposiciones de la Ley se desprende que dicho precepto debe referirse al Secretario Técnico instituido por las modificaciones de 18 de diciembre de 2003, con lo cual adicionalmente se eliminaría cualquier confusión entre dichas figuras y cargos. De igual forma, se propone la modificación del señalado precepto, a fin de evitar establecer en forma indirecta, en una disposición jurídica relativa a un integrante del Consejo Estatal de Seguridad Pública, un requisito de edad para el titular de un órgano que depende del Ejecutivo Estatal y que es distinto al del Secretario Técnico del Consejo, aún cuando aquél funja con el carácter de este último, para quien se conserva la exigencia de ser de reconocida capacidad y probidad y contar con experiencia en el área de la seguridad pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, y 79, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de ese H. Congreso del Estado la presente

INICIATIVA

DE

LEY

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS RESTRICTIVAS DE LIBERTAD PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la denominación del Capítulo II, los artículos 2º; 17, inciso c); 20; 54; 67, fracciones IV, VI y VII; 71; 73; 76; 84, último párrafo; 86; 88, proemio e inciso a); 90; 92; 94, fracciones II, III e inciso c); 95;96, fracciones I y II; 98; 100 y 101; se deroga el artículo 117 y se adicionan los artículos del 2º BIS al 2º BIS F de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas Restrictivas de Libertad para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

“CAPITULO II

DEL SISTEMA PENITENCIARIO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 2º.- Se crea el Sistema Penitenciario del Estado de Sonora, en adelante el Sistema Penitenciario, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que será el órgano del Poder Ejecutivo al que le corresponderá la coordinación, supervisión, administración, dirección y atención de los Centros de Readaptación Social en el Estado de Sonora y la ejecución de las sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad.

Para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Dirigir, organizar, controlar, fortalecer y administrar los establecimientos e instituciones penitenciarias a que se refiere esta Ley;

II.- Establecer y aplicar las políticas y normas técnicas para la readaptación social de los internos en los Centros de Readaptación Social del Estado y su reinserción a la sociedad;

III.- Promover, en coordinación con instituciones de asistencia públicas y privadas, la reinserción social de las personas privadas de la libertad;

IV.- Ejecutar las sanciones privativas de libertad impuestas por las autoridades judiciales y determinar el lugar donde deban cumplirse;

V.- Determinar la distribución, traslado, custodia, vigilancia y tratamiento de toda persona privada de su libertad por proceso o por sentencia

dictada por los tribunales, sin perjuicio de las facultades propias de la autoridad judicial;

VI - Establecer un sistema que permita conocer con oportunidad la actualización de las normas que otorgan beneficios de libertad anticipada para los sentenciados y resolver sobre las solicitudes que le presenten;

VII.- Determinar y aprobar las medidas de libertad de tipo progresiva dentro de los procedimientos de libertad preparatoria;

VIII.- Coordinar y supervisar el trabajo a favor de la comunidad cuando la autoridad judicial la imponga como pena;

IX.- Establecer la adecuada separación de los internos indiciados, respecto de los procesados y sentenciados;

X.- Establecer las medidas de seguridad necesarias para cada Centro de Readaptación Social, atendiendo a su ubicación geográfica, vías de acceso, clima y demás características propias a cada uno de ellos;

XI.- Promover la educación básica obligatoria, el deporte y la cultura entre la población de los centros penitenciarios;

XII.- Proponer y participar en los programas y convenios de colaboración con la Secretaría de Salud Pública y autoridades sanitarias federales, para implementar campañas y acciones necesarias para mantener la higiene y salud adecuadas dentro de los centros penitenciarios;

XIII.- Determinar los lugares apropiados donde deba recluirse para su tratamiento a los sordomudos, invidentes, discapacitados físicos y enfermos mentales privados de libertad en cada uno de los centros penitenciarios;

XIV.- Implementar los estudios para conocer, en sus distintos aspectos, la personalidad de los procesados y sentenciados, para la individualización de la sanción y del tratamiento que requieren;

XV.- Conceder a los sentenciados los beneficios de preliberación a que son acreedores de conformidad con la Ley y otras disposiciones aplicables;

XVI.- Organizar el archivo estatal de sentenciados y pre-liberados;

XVII.- Celebrar convenios con los sectores público, social y privado para el mejor cumplimiento de su objeto;

XVIII.- Establecer los estándares éticos y técnicos para el reclutamiento y selección de personal que labore en los Centros de Readaptación Social, así como

programas de capacitación orientados a mantener altos niveles de desempeño profesional; y

XIX.- Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 2º BIS.- El patrimonio del Sistema Penitenciario estará constituido por:

I.- Todos los activos, bienes muebles e inmuebles que le sean donados por los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales;

II.- Los subsidios, asignaciones, aportaciones y demás ingresos que para su debida operación le designen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales;

III.- Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor otorguen los organismos e instituciones nacionales e internacionales;

IV.- Los ingresos y beneficios que obtenga por la realización de eventos culturales, sociales o de cualquier otra índole, que organice para allegarse fondos;

V.- Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que se obtengan de la inversión de los recursos a que se refiere este artículo; y

VI.- En general, todos los bienes, derechos y obligaciones a su favor, que entrañen utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal.

ARTÍCULO 2º BIS A.- Son órganos del Sistema Penitenciario:

I.- Una Junta Directiva;

II.- Una Coordinación General; y

III.- Un Consejo de Libertades Anticipadas.

Además el Sistema Penitenciario contará con un Comité Consultivo de Apoyo a la Junta Directiva y a la Coordinación General, conformada por los sectores público, social y privado, cuyas funciones se desarrollarán en el Reglamento Interior del Sistema Penitenciario.

ARTÍCULO 2º BIS B.- La Junta Directiva del Sistema Penitenciario se integrará de la siguiente manera:

I.- Un Presidente, que será el Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública;

II.- Tres vocales que serán: el Secretario de Hacienda, el Secretario de Gobierno y el Procurador General de Justicia del Estado;

III.- Dos representantes de los sectores social y privado en el Estado; y

IV.- Un Secretario Técnico, que será el Coordinador General del Sistema Penitenciario, con voz pero sin voto.

El Secretario Técnico propondrá al Presidente de la Junta Directiva una terna para designar a los representantes del sector privado y social, respectivamente.

Cada integrante de la Junta Directiva designará a la persona que lo supla en sus ausencias.

Los cargos de la Junta Directiva serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

La Junta Directiva se reunirá en forma ordinaria una vez cada tres meses, y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario.

ARTÍCULO 2º BIS C- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Planear, programar y evaluar el funcionamiento del Sistema Penitenciario y de los Centros de Readaptación Social del Estado, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto fije;

II.- Impulsar las políticas para la readaptación y reinserción social de los internos del Estado;

III.- Ordenar la realización de análisis y estudios para mejorar el sistema de seguridad, identificación y control, en el Sistema Penitenciario;

IV.- Fijar políticas de actuación al Consejo de Libertades Anticipadas, dentro del marco legal;

V.- Establecer los lineamientos para los procedimientos de control de la administración, supervisión y dirección del Sistema Penitenciario y de todos los Centros de Readaptación Social que existen en el Estado, de acuerdo también con lo que establezcan los convenios de coordinación que se celebren con el Gobierno Federal;

VI.- Participar, en la elaboración, integración y coordinación de los programas derivados del Plan Estatal de Desarrollo que tenga relación con la materia de su competencia;

VII.- Establecer las políticas, lineamientos y criterios para la formulación, revisión, actualización, seguimiento y evaluación de los programas,

en materia de ejecución de sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad, así como de reinserción social;

VIII.- Aprobar el presupuesto presentado por el Coordinador General;

IX.- Recibir los informes que periódicamente rinda el Coordinador General y los Directores de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Estado, a través de aquél;

X.- Establecer las bases para la selección, formación profesionalización, adiestramiento y capacitación permanente del personal que preste sus servicios en los establecimientos e instituciones de readaptación social;

XI.- Aprobar o expedir el Reglamento Interior del Sistema Penitenciario y los reglamentos de los centros penitenciarios; y

XII.- Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones legales aplicables al Sistema Penitenciario.

ARTÍCULO 2º BIS D.- Al frente de la Coordinación General del Sistema Penitenciario estará un Coordinador General quién será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado y ejercerá las siguientes atribuciones:

I.- Representar legalmente al Sistema Penitenciario, con facultades para ejercer actos de administración, para pleitos y cobranzas, incluyendo aquellas de carácter laboral, así como para juicios civiles, administrativos, penales y de amparo, en que el Sistema Penitenciario sea parte, con todas las facultades especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para emitir y negociar títulos de crédito a nombre del Sistema Penitenciario; otorgar, sustituir, delegar y revocar poderes. Para ejercer actos de dominio, deberá contar con la autorización expresa de la Junta Directiva, para cada caso concreto;

II.- Ejecutar todas aquellas atribuciones que en materia de dirección, organización, control y administración le corresponde al Sistema Penitenciario respecto de los establecimientos e instituciones penitenciarias a que se refiere esta Ley;

III.- Desarrollar y ejecutar todas las acciones y estudios necesarios para la readaptación social de sentenciados en el Estado y otorgar los beneficios que esta Ley establece, conforme a los lineamientos que emita la Junta Directiva y las decisiones y acuerdos emitidos por el Consejo de Libertades Anticipadas;

IV.- Ejecutar las sanciones y las medidas privativas de libertad impuestas por las autoridades judiciales y determinar el lugar donde deban cumplirse;

V.- Promover la educación básica obligatoria, el deporte y la cultura, entre la población de los centros penitenciarios;

VI.- Elaborar y controlar el registro de las personas que hayan sido privadas de libertad, mediante los expedientes que contengan los datos a que se refiere esta Ley, aplicando los avances tecnológicos que existan;

VII.- Decidir sobre la distribución, el traslado, la custodia, la vigilancia y el tratamiento de toda persona privada de su libertad por proceso o por sentencia dictada por los tribunales, sin perjuicio de las facultades propias de la autoridad judicial;

VIII.- Participar en el Consejo de Libertades Anticipadas en los términos de esta Ley;

IX.- Presidir el Comité Consultivo de Apoyo y conducir sus actividades;

X.- Presentar anualmente a la Junta Directiva, dentro de los primeros tres meses del año, o cuando así sea requerido, los estados financieros y el informe de actividades del año anterior;

XI.- Formular y presentar a la Junta Directiva, para su aprobación, el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Sistema Penitenciario, para su aprobación;

XII.- Celebrar toda clase de convenios con los sectores público, social y privado, nacional e internacional, para la ejecución de las acciones relacionadas con el objeto del Sistema Penitenciario, previa aprobación de la Junta Directiva;

XIII.- Coordinar la elaboración del catálogo y el inventario de los recursos humanos, económicos y materiales, destinados al Sistema Penitenciario y proveer lo necesario para su permanente actualización;

XIV.- Dar cumplimiento a las órdenes, requerimientos y recomendaciones que, en el ámbito de su competencia, formulen los tribunales, las Comisiones de Derechos Humanos y otras autoridades;

XV.- Nombrar y remover libremente al personal de base y de confianza, de acuerdo con los presupuestos autorizados; y

XVI.- Las demás que le otorgue la presente Ley, otras disposiciones aplicables y la Junta Directiva, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 2º BIS E.- El Consejo de Libertades Anticipadas del Sistema Penitenciario tendrá a su cargo conocer, integrar, revisar y, en su caso, conceder o denegar las solicitudes o propuestas sobre tratamiento preliberacional, libertades anticipadas o revocación o modificación de éstas, así como de

retención que se presenten o integren en la Coordinación General o en los Consejos Técnicos Consultivos, y quedará integrado de la siguiente manera:

I.- Un Presidente, que será el Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública;

II.- Un Secretario, que será el Coordinador General del Sistema Penitenciario;

III.- Un Vocal, que será el Director General Jurídico del Gobierno del Estado;

IV.- Un Vocal, que será el Presidente del Patronato para la Reincorporación Social del Estado de Sonora;

V.- Un Vocal, que será un representante de las Barras o Colegios de Abogados, a invitación hecha por el Presidente del Consejo; y

VI.- Un Vocal, que será un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a invitación hecha por el Presidente del Consejo.

El funcionamiento del Consejo, se regulará en el Reglamento Interior del Sistema Penitenciario.

ARTÍCULO 2º BIS F.- Las relaciones de trabajo entre el Sistema Penitenciario y sus trabajadores se regirán por la legislación laboral aplicable. El personal del Sistema Penitenciario gozará de las prestaciones de seguridad y servicios sociales, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 17.-...

a) y b).- ...

c).- Sentenciados, cuando se ha comunicado oficialmente a la Dirección del establecimiento que la sentencia dictada en contra del interno ha causado ejecutoria y que aquel ha quedado a disposición del Sistema Penitenciario, encargado de ejecutar la sanción privativa de libertad que se haya impuesto.

d).-...

...

ARTÍCULO 20.- Los establecimientos de reclusión destinados a prisión preventiva o ejecución de penas privativas de libertad, serán de dos tipos: centrales y regionales. Los establecimientos centrales se localizarán en el distrito judicial al que corresponde la capital del Estado. Los regionales, estarán situados en los lugares

distintos del anterior que determine el Poder Ejecutivo a través del Sistema Penitenciario.

ARTÍCULO 54.- Sólo el Director del reclusorio podrá imponer las medidas disciplinarias previstas por esta Ley y por el reglamento respectivo, tras un procedimiento sumario en el que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno podrá denunciar la comisión de abusos en la aplicación de correcciones, recurriendo para ello al Coordinador General del Sistema Penitenciario.

ARTÍCULO 67.-...

I a III.-...

IV.- Desempeño de comisiones de confianza, que no impliquen jerarquía o autoridad sobre los demás internos, previo acuerdo del Coordinador General del Sistema Penitenciario.

V.-...

VI.- Permisos de salida de fin de semana o en ocasiones especiales, o diario con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana, previo acuerdo del Coordinador General del Sistema Penitenciario; y

VII.- Otras medidas adecuadas que apruebe previamente el Coordinador General del Sistema Penitenciario.

ARTÍCULO 71.- El sistema de vida y las condiciones a que estarán sujetos los internos asignados a los regímenes y sistemas que se mencionan en el artículo anterior, serán fijados por el reglamento de cada establecimiento, que deberá ser aprobado por la Junta Directiva del Sistema Penitenciario.

ARTÍCULO 73.- El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para esto último, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del gobierno del Estado y, en los términos del convenio respectivo, del órgano encargado de la prevención y readaptación social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

ARTÍCULO 76.- Se podrán conceder vacaciones penitenciarias hasta por un mes, en caso de reclusos no peligrosos, de buen comportamiento y próximos a obtener su liberación definitiva. Asimismo, podrán concederse durante la época de las cosechas, a reclusos de origen rural que reúnan aquellos requisitos, en las regiones de gran producción agrícola, para que obtengan ingresos en los trabajos de recolección.

En tales casos el trabajo será contratado y controlado por la administración. Las vacaciones penitenciarias no podrán concederse sino con previa aprobación del Coordinador General del Sistema Penitenciario, a la cual se someterá la proposición cuando menos con dos meses de anticipación, incluyendo la lista de los candidatos a disfrutarlas y los estudios relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 84.-...

a) a i).-...

Para lograr estos fines el Sistema Penitenciario dispondrá de los servicios de trabajadores sociales, maestros y médicos, pero además solicitará la cooperación de las autoridades y de toda clase de instituciones y particulares y en especial del patronato de reos liberados.

ARTÍCULO 86.- En el establecimiento penitenciario central, con sede en la ciudad de Hermosillo, se destinará un local para oficina de servicio social para pasantes de derecho, de trabajo social o de otras profesiones que realicen su servicio social colaborando a los fines de esta Ley o a la defensa de los procesados de escasos recursos, bajo control de la Coordinación General del Sistema Penitenciario y de la Dirección del reclusorio.

ARTÍCULO 88.- A todo reo se le formará expediente que incluirá los estudios practicados y al que se agregará en su oportunidad una copia de la sentencia dictada por los tribunales que hayan conocido de su caso. Dicho expediente se llevará por triplicado, remitiéndose un tanto a la Coordinación General del Sistema Penitenciario; otro al órgano encargado de la prevención y readaptación social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y el otro se conservará en el establecimiento. El citado expediente se dividirá en las siguientes secciones:

a).- Sección jurídica, en donde se incluirán todos los datos relacionados con la situación jurídica del interno, desde las copias del escrito de consignación y del auto de formal prisión, de la sentencia ejecutoriada y de las resoluciones de amparo, en su caso, hasta las resoluciones que se dicten por el Sistema Penitenciario en los términos de esta Ley.

b) a g).- ...

ARTÍCULO 90.- Cuando el interno acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su salud, el Sistema Penitenciario del Estado podrá modificarla, siempre que la modificación no sea esencial. En los demás casos de conmutación no judicial autorizados por la Legislación Penal, aquella se resolverá directamente por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 92.- La remisión parcial de la pena, así como los días que se deban tomar en cuenta para este efecto, serán propuestos por el consejo técnico del establecimiento al Sistema Penitenciario. Los informes anuales de remisión de la pena se harán durante el mes de enero de cada año, en cuanto al tiempo redimido durante el año anterior. La resolución se dictará por el Sistema Penitenciario dentro de los treinta días siguientes a la fecha de los informes y se dará a conocer al interesado, haciéndose constar en su expediente. El derecho a este beneficio se hará constar en las sentencias que condenen a pena de prisión y se informará a los sentenciados en el momento de notificarles el fallo.

ARTÍCULO 94.-...

I.- ...

II.- Que el examen de su personalidad haga presumir que está reformado y socialmente readaptado, de acuerdo con el dictamen del Consejo Técnico del establecimiento y a juicio del Coordinador General del Sistema Penitenciario.

III.- Que haya reparado o se obligue formalmente a reparar el daño causado, si fue condenado a ello, sujetándose a la forma, medidas y términos que de acuerdo con su situación se fijen por el Sistema Penitenciario, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los requisitos anteriores, el Sistema Penitenciario podrá conceder la libertad preparatoria que estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) y b).- ...

c).- Abstenerse del uso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes o sustancias de efectos análogos, salvo prescripción médica. En estos casos el liberado y el médico respectivo deberán comunicar de inmediato la prescripción al Sistema Penitenciario, que podrá confirmar la necesidad de la misma o revocarla. En este caso podrá investigar las circunstancias en que el hecho se produjo y proceder en consecuencia;

d).-...

ARTÍCULO 95.- La solicitud del interno que crea tener derecho a la libertad preparatoria se remitirá al Coordinador General del Sistema Penitenciario, con copia para la Dirección del establecimiento penitenciario.

Recibida la solicitud, el Coordinador General del Sistema Penitenciario recabará los informes sobre los requisitos a que se refiere el artículo 94, así como la opinión fundada del Consejo Técnico y las sugerencias del mismo en cuanto a las medidas especiales que en su caso deben adoptarse al concederse el beneficio. Podrá también ordenar la práctica de investigaciones o estudios adicionales. La resolución que pronuncie el Sistema Penitenciario deberá estar debidamente

fundada y motivada, contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del reo durante su internamiento y en caso de que fuere positiva, los datos objetivos que demuestren que el solicitante se encuentra en condiciones de reintegrarse a la vida social, por haber desaparecido su peligrosidad. Dicha resolución será comunicada al director del establecimiento para que ordene la libertad del interno, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al juez o tribunal de la causa y a la autoridad municipal del lugar donde deba residir el liberado. Al comunicar al establecimiento la concesión de la libertad preparatoria, se le enviará un salvo conducto para su entrega, mediante acta que deberán firmar el liberado y la persona a que se refiere el inciso d) del artículo 94, en la que se harán constar claramente las condiciones a que se sujeta su libertad. En caso de cambio de domicilio, el liberado se presentará a la autoridad municipal del lugar donde deba radicar, y exhibirá su salvo conducto y el permiso de cambio de domicilio. Igualmente deberá exhibir su salvo conducto siempre que sea requerido por cualquiera autoridad.

ARTÍCULO 96.-...

I.- Si el liberado no cumple las obligaciones establecidas en el artículo 94, salvo que el Sistema Penitenciario determine darle una nueva oportunidad, después de apercibirlo por conducto del Coordinador General, de que si vuelve a faltar a las condiciones fijadas se hará efectiva la sanción; y

II.- Si el liberado es condenado por un nuevo delito, una vez que cause ejecutoria la sentencia, en cuyo caso la revocación se hará de oficio. Si el nuevo delito es culposo, el Sistema Penitenciario podrá revocar o no la libertad preparatoria, de acuerdo con la peligrosidad del sujeto, fundando su resolución.

ARTÍCULO 98.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria quedarán bajo el cuidado y vigilancia del Sistema Penitenciario.

ARTÍCULO 100.- La retención se aplicará cuando a juicio del Coordinador General del Sistema Penitenciario y tomando en cuenta el dictamen del Consejo Técnico del establecimiento, se considere que subsiste el estado de peligrosidad del interno, pudiendo cesar dicha retención antes de su término máximo en el momento en que el propio Sistema Penitenciario considere lograda la readaptación. También podrá ordenar la retención, aun después de la liberación, si el liberado observa una conducta que revela que no se encuentra readaptado y no ha transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 101.- Siempre que llegare al conocimiento del Sistema Penitenciario cualquier noticia que pudiese motivar la retención, practicará de oficio la investigación correspondiente y en vista de la misma resolverá si procede o no aplicarla, pudiendo revocar libremente cualquier acuerdo anterior en contrario.

ARTÍCULO 117.- Se deroga."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 21 y 22 BIS, fracción II; y se deroga la fracción II del artículo 20, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 20.-...

I.-...

II.- Se deroga.

III a IX.-...

ARTÍCULO 21- El Secretario Técnico del Consejo Estatal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos; y

II.- Ser de reconocida capacidad y probidad, además de contar con experiencia en el área de la seguridad pública.

ARTÍCULO 22 Bis.-...

I.-...

II.- Proponer políticas y lineamientos relativos a la prevención y readaptación social en el Estado;

III a XVII.-..."

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Al Sistema Penitenciario del Estado de Sonora que se crea en virtud de esta Ley, se le transferirán los recursos materiales, financieros y humanos asignados al Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública para la ejecución de sanciones y medidas restrictivas de libertad, así como para la promoción de programas de reinserción social, respetándose los derechos laborales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- Los asuntos que con motivo de la entrada en vigor de esta Ley deban pasar al conocimiento del Sistema Penitenciario del Estado de Sonora, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas de este último estén en condiciones de continuar su tramitación, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

ARTÍCULO CUARTO.- Se abroga el Acuerdo que crea y reglamenta el Consejo de Libertades Anticipadas de la Dirección General de Previsión y Readaptación Social del Estado, publicado en el Boletín Oficial No. 34, Sección II de 25 de octubre de 2001 y sus modificaciones publicadas en el Boletín Oficial No. 15, Sección III, de 22 de agosto de 2005.

ARTÍCULO QUINTO.- Todas las disposiciones que se refieran a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario se entenderán referidas al organismo público descentralizado denominado Sistema Penitenciario del Estado de Sonora que se crea en virtud de esta Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

Reitero a ustedes la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EDUARDO BOURS CASTELO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ROBERTO RUIBAL ASTIAZARAN